

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35. Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta de José María Herran, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real linea.
Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 14 de Junio.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se hallan vacantes los Registros de la propiedad de Viana del Bollo, Villalba y Puente Caldelas, todos de cuarta clase, y enclavados en el territorio de la Audiencia de la Coruña, con fianzas de 1.000, 1.125 y 1.000 pesetas respectivamente; los cuales han de ser provistos en individuos del cuerpo de Aspirantes, á tenor de lo preceptuado en el artículo 7.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884.

Los peticionarios elevarán sus solicitudes á esta Direccion general, dentro del improrrogable término de 30 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 9 de Junio de 1885.—El Director general, Cirilo Amorós.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Carmona, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Sevilla, con fianza de

1.250 pesetas: cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el art. 303 de la Ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 268 del reglamento para su ejecucion y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Direccion general, segun lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 10 de Junio de 1885.—El Director general, Cirilo Amorós.

(Gaceta del 11 de Junio de 1885.)

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesion del día 9 de Junio de 1885.

Presidencia del Sr. Escobar Diez.
Abrese la sesion á las once de la mañana y asisten á ella los Señores Pereda Fuente, Nieto Mozo, Manuel Villameriel y Calderon García.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Dada lectura de la comunicacion del Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, disponiendo que, con destino á la Diputacion, se forme una escogida coleccion de obras de las existentes en el Depósito de Bibliotecas populares del Ministerio de Fomento, la cual será entregada á la persona que competentemente autorizada por el Presidente de la Asamblea se presente á recogerla en

el Negociado correspondiente, se acuerda dar las más expresivas gracias al expresado Centro directivo, como igualmente el Excmo. Sr. Conde de Esteban Collantes, Diputado por la Capital, á cuyas eficaces gestiones y valioso concurso se debe tan importante donativo llamado á servir de base de la que en su día habrá de ser Biblioteca pública provincial.

A virtud de las atribuciones que el art. 121 de la ley orgánica de 29 de Agosto de 1882 á la Comision confiere, apruebase la distribucion de fondos para este mes, importante 56929 pesetas, publicándola en el Boletín Oficial.

Queda enterada la Comision de haber empezado á hacer uso de la licencia que le fué concedida, el escribiente de Secretaria Don Felix Valderrábano.

Lo quedó igualmente de que los comisionados de apremio contra Lantadilla, Castromocho y Baños están practicando los procedimientos que en la Instruccion se establecen.

Reclamado por el Gobierno de provincia que se le facilite una certificacion literal del acta de la Junta general de Compromisarios celebrada en 7 de Mayo de 1884 para unirla á la carta-orden del Juzgado de Instruccion de Baltanás, con motivo de la causa criminal que se sigue á varios vecinos de Cevico de la Torre por abusos electorales, quedó resuelto que con la urgencia que el asunto requiere se expida el expresado documento.

Adeudándose á Don Ildelfonso Mallol y Don Arturo Melero 90 pesetas por los trabajos de delineacion para el decorado y mobiliario de las salas de sesiones de la Diputacion, se acuerda que se les satisfaga la ex-

presada suma con cargo al crédito de 25000 pesetas consignado para las referidas obras en el presupuesto adicional.

Terminadas las de reforma de las oficinas de Hacienda, así como tambien el plazo de garantía de las de la seccion 5.ª de la casa de Maternidad, designase el día 11 del corriente y hora de las diez de la mañana para la recepcion provisional de las primeras y definitiva de las segundas.

Con el objeto de satisfacer el importe de las expropiaciones de la carretera de Mazariegos á Lagartos en el término de Fuentes de Nava, se acuerda que se entregue la cantidad á que ascienden al habilitado del Ayuntamiento Don Cesáreo Díez.

No habiéndose satisfecho la expropiacion de los terrenos ocupados en Alba de Cerrato, con motivo de la construccion de la carretera provincial de Calabazanos á Esguevillas por falta de pagador, designase para este efecto al Ayudante de Obras públicas Don Lorenzo A. Zamora al que se le facilitarán los fondos necesarios.

Recibida la certificacion expedida por el Comandante Jefe del primer Batallon del Regimiento de la Reina á fin de hacer constar que sirve en el mismo como contingente del reemplazo de 1882, Gabino Martinez Bernardo; y Considerando que por su hermano Ricardo, núm. 12 del último reemplazo por el cupo de Barruelo de Santullán en el llamamiento de 1884, se han justificado cuantos requisitos se determinan en las reglas 1.ª, 10.ª, 11.ª y 12.ª del art. 98 para disfrutar de la excepcion del caso 10.º art. 92, se acordó declararle re-

cluta disponible para prestar servicio en tiempo de guerra.

Vistos los artículos 92 en su caso 10.º, 93 y 166, y Considerando que con el certificado de existencia expedido por el primer Jefe accidental del primer Batallón del Regimiento de la Reina, núm. 2 de Infantería, del Ejército de Ultramar, se acredita en forma que conviene á Rafael Rodríguez Alonso, núm. 17 del último sorteo por el cupo de Barruelo, la excepcion del caso 10.º art. 92, en el mero hecho de estar su hermano Julian sirviendo como contingente del reemplazo de 1882, quedó resuelto declararle recluta disponible para prestar servicio en tiempo de guerra.

Trascurrido el plazo que se señaló á Julian Argüeso Palomino número 34 de igual sorteo y cupo, para justificar la excepcion del caso 2.º art. 92, sin que hasta la fecha haya presentado el expediente, se resuelve de conformidad con lo prescrito en el art. 106, declararle soldado excedente de cupo, participándole á la Caja á los efectos consiguientes.

Dada cuenta de la R. O. de 18 de Abril último, declarando que no hay méritos para exigir la responsabilidad por haber ingresado como útil en 1880 Cuyo Castrillo Pescador, soldado por el cupo de Paredes de Nava, omitiendo la palabra «condicional», se acordó quedar enterada.

Entra el Sr. Gobernador en el salon, y ocupando la Presidencia, continúa el despacho.

Visto el resultado de la talla obtenida por Justo Pastor Carrero, número 5 de 1885 por el cupo de Revenga, se resuelve, de conformidad con lo prescrito en el art. 88 de la ley de 8 de Enero de 1882, declararle definitivamente exento por haber resultado con un metro 495 milímetros.

Viudos, pobres y sexagenarios Laureano Luis Ruiz y Julian Simon Peláz, vecinos respectivamente de Dueñas y Las Cabañas, concédeseles el ingreso en Misericordia cuando por turno de antigüedad les corresponda.

Solicitada licencia por el Director de la casa de Expositos y Hospicio provincial para ausentarse de la Capital, se acuerda concederle los tres meses que pide nombrando para sustituirle al diputado D. Marcelo Barrios.

Propuestas por la indicada Direccion diferentes obras y reformas en los locales del asilo, se acuerda someterlas á la aprobacion de la Asamblea cuando se reuna.

Inútil por el defecto que se determina en el núm. 92, órden 8.º de la clase 2.º Agapito Miguel Vegas, número 2 del llamamiento de 1882 por el cupo de Valbuena de Pisuraga, á quien el Ayuntamiento declara prófugo, se acuerda en conformi-

dad al art. 157 de la Ley, imponerle el arresto de dos meses en la cárcel pública de Astudillo.

No habiendo remitido los Alcaldes de Triollo y Respenda de la Peña todos los antecedentes á que se refiere el art. 89 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 para la decision de las protestas producidas contra las elecciones, se acuerda reclamarles con urgencia, con la prevencion de que, si efecto de la demora no pudieran resolverse dentro del plazo legal, se pasarán los antecedentes á los Tribunales á los efectos del art. 173 de la Ley citada.

En la protesta producida por varios electores del distrito de Triollo contra la validez de las elecciones que en el mismo tuvieron lugar para la renovacion del Ayuntamiento, mediante haber admitido á votar á varios individuos que no figuraban en las listas sacadas del censo electoral: y Considerando, que contra lo prevenido en el art. 89 de la ley Electoral no se remite el testimonio de las actas de la eleccion parcial, quedó resuelto conminar al Alcalde con pasar el tanto de culpa á los Tribunales si á correo vuelto deja de facilitar el documento que se le interesa.

Presentadas por D. Anselmo Fernandez, D. Manuel Portillo, D. Juan Ruiz y D. Lino Hernandez Cea, vecinos de Ampudia, dos actas notariales á fin de hacer constar que en cinco del corriente se presentaron á reclamar contra el acuerdo de la Junta general de escrutinio declarando con capacidad al Concejal electo Don Vicente Lopez, Alcalde actual, sin conseguir de este que admitiera la expresada reclamacion manifestándoles que la llevaran á casa del Secretario á quien no encontraron ni en esta ni en la Consistorial, la Comision, considerando que aparte de las responsabilidades que en su dia pudieran imponerse por la infraccion de lo prescrito en el número 16 artículo 173 de la Ley de 20 de Agosto de 1870, el recurso está interpuesto dentro del plazo que en el artículo 88 para este efecto se determina, acordó reclamar del Alcalde testimonio de todo el expediente de las últimas elecciones con el apercibimiento consiguiente de pasar los antecedentes á los Tribunales, si con su negligencia es causa de que no puede hacer uso de sus facultades.

En el recurso de alzada interpuesto por Don Santiago Gutierrez Porro, Sindico del Ayuntamiento de Villalumbroso contra el acuerdo de los Comisionados de la Junta general de escrutinio declarándole incapacitado para continuar desempeñando el cargo de Concejal, en razon á tener interés directo en el arrendamiento de Consumos: Vistos el ex-

pediente y la protesta que le motiva suscitada esta por Don Roman Calleja y consortes; Considerando que de la prueba practicada en pro y en contra se justifica plenamente que D. Santiago Gutierrez interviene de un modo directo en las operaciones de cobranza del arriendo de consumos, en el hecho de inspeccionar, romanar, liquidar y cobrar las especies sujetas al impuesto, hallándose de lleno comprendido en el párrafo 4.º art. 48 de la ley Municipal, cuyo precepto no puede estar más claro ni más terminante; y Considerando que pugna con la moral administrativa que el Regidor Sindico, la persona que tiene por la Ley la representacion de los intereses comunes del vecindario, se constituya en cobrador de un impuesto que afecta á todos tan directamente colocándose de esta suerte en la abierta lucha con todos los vecinos desde el primer cosechero hasta el último consumidor, por cuya razon no debe consentirse esa doble funcion de apremiante y defensor de intereses opuestos y antagónicos: quedó resuelto confirmar el fallo del Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio declarando incapacitado á D. Santiago Gutierrez Porro, á quien previa notificacion en forma, se le advertirá el derecho de alzada que la R. O. de 8 del corriente le concede para recurrir al Ministerio de la Gobernacion dentro del plazo de diez dias, presentando el recurso ante la Corporacion Provincial, según el art. 144 de la Ley de 29 de Agosto de 1882.

Examinados detenidamente el expediente de las últimas elecciones verificadas en el Ayuntamiento de Villalobon para la renovacion bienal de concejales, asi como las protestas que contra su validez han producido D. Aniceto Ortega y demás electores de cuyos antecedentes resulta: 1.º Que en las actas parciales de los tres dias de eleccion y constitucion de la mesa no se produjo protesta alguna. 2.º Que en la Junta de escrutinio para la confrontacion de las actas y recuento de votos, que tuvo lugar el 10 de Mayo último, se dió cuenta de dos protestas presentadas la una el primer dia de eleccion y la otra el último, solicitando en ambas la nulidad de las elecciones, en razon á que las listas que han servido de base no son las últimamente formadas por el Ayuntamiento suspenso, únicas que revisten caracter legal: y 3.º Que el Ayuntamiento actual aduce en su descargo hallarse autorizado por el Gobierno de provincia para reemplazar las listas electorales indebidamente formadas, por las que se hicieron las elecciones del bienio anterior; Vistos los artículos 22 al 26 de la ley electoral de 20 de

Agosto de 1870: Considerando que el único argumento que se expone contra la validez de las elecciones de este Distrito está reducido al hecho de haber cumplido el Ayuntamiento con lo dispuesto por el Sr. Gobernador de la provincia en comunicacion de 24 de Abril último, ordenándole que las elecciones se verificaran por las listas del bienio anterior, mediante no haberse rectificado el padron en 1884 y adolecer de graves defectos las que últimamente se formaran; Considerando que cuando las listas no se forman en los plazos marcados, debe remitirse el tanto de culpa á los Tribunales á los efectos de los párrafos 5.º y 6.º artículo 173 de la ley Electoral, haciéndose las elecciones por las listas últimamente rectificadas: Considerando que contra la providencia del Gobierno de provincia de 24 de Abril no se interpuso recurso alguno por cuya razon los actos que de ella se derivan son perfectamente válidos y legítimos; y Considerando que respecto de los abusos que en las elecciones se supone tuvieron lugar, no se acompaña la menor prueba, por cuya razon hay que estar al resultado de las actas, cuya fuerza probatoria no se combate con ninguna otra; la mayoría de la Comision, compuesta de los Señores Gobernador Presidente, Escobar, Nieto Mozo y Manuel Villameriel, acordó declarar la validez de las elecciones, sin perjuicio del derecho de alzada que la R. O. de 8 del corriente concede para recurrir al Ministerio de la Gobernacion en el tiempo, modo y forma estatuidos en los artículos 144 y 146 de la Ley de 29 de Agosto de 1882. La minoria compuesta de los Sres. Calderon y Pereda; Considerando que de los antecedentes remitidos se justifica de un modo indubitable que el Ayuntamiento interino, en funciones en la actualidad, con motivo de la suspension del propietario, consultó al Gobierno acerca de los vicios de que adolecian las listas electorales, ultimadas con arreglo á la Ley, no resolviendo la Superioridad se sirviesen de las formadas en 1883, circunstancia que implica un vicio esencial en el procedimiento, sin que sirva para atenuar sus efectos el que el Gobierno de provincia autorizase el hecho, toda vez que carece de atribuciones para ello: Considerando que las listas electorales formadas por el Ayuntamiento propietario de Villalobon contra cuya validez no se ha presentado reclamacion alguna en la forma y en el tiempo señalados en los artículos 22 y 26 de la Ley de 20 de Agosto de 1870, son perfectamente legítimas, siquiera adolezcan de defectos graves para cuyo remedio tiene la misma ley establecidos los procedimientos necesarios:

y Considerando que los hechos alegados no se han desmentido por los Comisionados en la sesion extraordinaria á que se contrae el art. 87 de la ley Electoral, si bien resolvieron desestimarlos; los expresados vocales, sintiendo disenter del parecer de la mayoria, consignaron su voto en contra de la validez de las elecciones, fundándose para ello en las consideraciones expuestas, en los preceptos de los artículos 22, 26 y 89 de la Ley citada, y en las reales órdenes de 4 de Marzo de 1880, 7 de Junio y 16 de Noviembre de 1882.

Sr. Gobernador. Antes de levantar la sesion, voy á dirigir un ruego á la Comision provincial, reducido á que estudie el medio de suspender los apremios expedidos contra los Ayuntamientos, siempre que estos por su parte procuren dar pruebas de que tienen deseos de recaudar. Segun las reglas anteriormente fijadas por la Diputacion, siempre se ha dejado á la Permanente la facultad de suspender ó no dichos apremios, por lo mismo que en contacto esta con los pueblos y estando reunida constantemente, podia apreciar en cada caso la conveniencia de conceder treguas para el pago. Mientras la Diputacion se reuna para reformar las reglas establecidas en 11 de Abril acerca de la cobranza, someto á la decision de los Vocales de la Permanente la siguiente proposicion. 1.º ¿Se convoca á la Diputacion provincial? 2.º ¿Se reforma el acuerdo de 11 de Abril en los dias que median desde la convocatoria á la reunion?

Sr. Escobar. Al posesionarse la Comision provincial en Noviembre último, se encontró con una existencia de cuatro mil pesetas, adeudándose más de sesenta mil, y en poder de los pueblos cerca de trescientas mil, sin que se hubiera conseguido que Villanueva, Villalumbroso, Torremormojon, Pedraza, Lantadilla, Baños, Castromocho, Ampudia y otros, pagaran sus enormes descubiertos. Ante una situacion tan anómala y difícil y para declinar toda responsabilidad, indicamos á la Diputacion, que era preciso adoptar medidas energicas, y de aquí el acuerdo de 11 de Abril, ejecutivo de derecho, que no podemos reformar si puede suspenderse. De esto se desprende que para aplazar los procedimientos se necesita necesariamente la reunion de la Diputacion. Por eso voto que sí, en cuanto al primer extremo, y que no en el segundo.

Sr. Calderon. Ayer indiqué al Señor Gobernador, con motivo de hallarme desempeñando accidentalmente la Vicepresidencia, que de ninguna manera suspendia el apremio de Lantadilla ni ninguno otro que hubiera acordado la Diputacion. Hoy con más copia de datos y en vista de una instancia suscrita por varios Concejales de dicho Municipio, denunciando los abusos cometidos por el Alcalde,

respecto á la recaudacion, me opongo á toda suspension, porque esta solo favorece á los pueblos que están mal administrados, sienta un precedente funesto, sirve de mal ejemplo á los Ayuntamientos que satisfacen puntualmente sus haberes y perjudica á los contribuyentes, quienes efecto de la falta de pago de los deudores, tienen necesariamente que sufrir recargos en sus cuotas. Bajo este concepto y si la reunion de la Diputacion tiene por objeto el prolongar la anómala situacion de los pueblos atrasados, voto, en nombre de los que pagan bien, que no es necesario que se la convoque, oponiéndome á la suspension de los apremios por no reconocer competencia en nadie, más que en la Asamblea para dejarlos sin efecto.

Sr. Nieto. No voy á oponerme á la primera parte de la proposicion, que es un acto de pura galanteria del Sr. Gobernador, por lo mismo que concediéndole facultades el art. 61 de la ley Provincial para reunir á la Diputacion, con nuestro acuerdo, ó sin él, está en su perfecto derecho el citarla á sesion extraordinaria.

Entrando en materia, cúplome decir que hace un bienio próximamente que se adoptó un acuerdo exactamente igual al de 11 de Abril último por la Diputacion provincial de la que entonces formaba parte el muy digno Sr. Gobernador, sin que por su parte hubiera la menor discrepancia, sucediendo otro tanto en el año último. Esto viene á demostrar que la resolucion de 11 de Abril, reproduccion de otras anteriores, no implica el menor cargo de desconfianza á la Permanente, por lo mismo que sobre este particular se sigue lo que ya casi puede calificarse de jurisprudencia. Respecto á la oportunidad de la suspension, tampoco la encuentro, por que se sienta un precedente funesto en favor de esos pueblos que tienen por costumbre el no pagar, negándose además á instruir los expedientes de responsabilidad contra las administraciones anteriores. De todos modos, tratándose de una resolucion de la Asamblea, adoptada dentro del círculo de sus atribuciones, y que ha sido ejecutada por el mismo Sr. Gobernador, evidente es que el aplazamiento de los apremios implicaria una abrogacion de resoluciones que la Permanente tiene el deber de cumplir, segun el caso 1.º art. 98 de la ley provincial.

Vuelve á usar de la palabra el Sr. Calderon para explicar el voto en contra de la 1.ª parte de la proposicion que cree innecesaria por las razones expuestas anteriormente, y por las que adujo el Sr. Nieto, aclarando la inteligencia del art. 61.

Explica tambien el suyo el Señor Nieto, y una vez discutido suficientemente el asunto, se acuerda por cinco votos contra uno que se convoque

la Diputacion para el 17 del corriente. Señores que dijeron sí, Escobar, Pereda, Nieto, Villameriel, Sr. Presidente. Señores que dijeron no, Señor Calderon.

Sometido á votacion el segundo extremo del enunciado; esto es, si se suspenden los apremios durante los ocho dias que tarda el reunirse la Diputacion, se acordó que no, por cuatro votos contra dos en la forma siguiente. Señores que dijeron no, Escobar, Calderon, Nieto y Manuel Villameriel, Señores que dijeron sí, Pereda, Señor Gobernador.

Trascurridas las horas, de reglamento se levantó la sesion. Eran las dos, de que certifico.—Domingo Diaz Caneja.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

Terminado el apéndice de las alteraciones que ha experimentado en el actual año económico la riqueza de este distrito, sujeta á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, que han de figurar en el repartimiento de 1885-86; se halla de manifiesto en esta Comision por término de 10 dias, á contar desde esta fecha, á fin de que los señores contribuyentes á quienes afecta, puedan examinarle y deducir las reclamaciones que consideren procedentes.

Palencia 18 de Junio de 1885 —
El Presidente, José L. Diaz.

DIRECCION
DE LOS
ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Las amas que tienen á su cuidado niños expósitos procedentes de la casa-cuna de la Capital, se presentarán en la oficina de Maternidad en los dias 17, 18, 19 y 20 del actual, de 10 de su mañana á una de la tarde, con el objeto de satisfacerlas los meses de Marzo y Abril últimos; asimismo y en las indicadas fechas se abonarán tambien pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares. Y por último se previene á las nodrizas que en el pago anterior no hubieren hecho presentacion de los niños, lo verifiquen en el presente, para cerciorarse de su estado de salud, rogando á los Señores Alcaldes de las respectivas localidades, den conocimiento á las interesadas de cuanto en el presente se ordena.

Palencia 11 de Junio de 1885.
—El Director accidental, Escobar.

Ayuntamiento constitucional de
Valoria del Alcor.

Terminado el apéndice al amillaramiento, base de la derrama

de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia para el año económico de 1885 á 86, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de 8 dias, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos así vecinos como forasteros, puedan hacer las reclamaciones de agravio; al efecto se inserta en el Boletin Oficial de esta provincia, pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Valoria del Alcor á 10 de Junio de 1885.—El Alcalde, Rafael Rodriguez.

Ayuntamiento constitucional de
Villanueva del Rebollar.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con pleno acierto á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que corresponda en el año económico de 1885 al 86, se hace indispensable que todos los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de 10 dias á contar desde la insercion presente en el Boletin Oficial de la provincia, relaciones de alta y baja por duplicado en la forma que determina el reglamento, acompañando los documentos que acrediten su insercion en el Registro de la propiedad, pues pasado dicho término no les serán admitidas las antedichas relaciones.

Villanueva del Rebollar á 9 de Junio de 1885.—El Alcalde, Francisco Porro.

Ayuntamiento constitucional de
Villasila y Villamelendo.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia para el próximo ejercicio de 1885 á 1886, queda de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias, á la insercion en el Boletin oficial, á fin de que los contribuyentes en él anotados puedan examinarle y exponer las reclamaciones que creyeren justas; en la inteligencia que pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Villasila 8 de Junio de 1885.—
El Alcalde, Tomás Barreda.

Ayuntamiento constitucional de
Belmonte de Campos.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, culti-

VENTA

DE UNA BUENA PROPIEDAD.

Se vende el coto redondo de Nuestra Señora de Mañino, sito en término de Sotobañado, provincia de Palencia, á 7 kilómetros de las estaciones de Herrera de Pisuergra, Espinosa y Alar del Rey.

Esta propiedad hace como 1000 fanegas; tiene casa, habitación y á su pié una hermosa huerta con aguas abundantes, 60 fanegas de tierra que pueden guadañarse, 140 de labrantío, dos colmenares, corrales para 1500 reses lanaras y cuadras para 40 ganados mayores.

El resto del campo es monte para carboneo, de superior calidad y algunos eriales que pueden roturarse, habiendo en él como 2500 chopos, la mayor parte maderables.

Si la persona que quiera tomar el coto le conviniese adquirir además el ganado y útiles que en él existen, se le cederán á precios arreglados.

Para tratar y más detalles dirigirse en Bilbao á **D. Felipe Ugalde**, ó en Santillana de Campos á **D. Martín Delgado**. 15

BATÁN EN VENTA Ó RENTA.

El titulado de «Ramirez» sito en el Prado de la lana. Para tratar, ya en uno ó en otro concepto, la persona que le convenga, puede avisarse con Don Juan Melgar Casado, Procurador de los Tribunales de esta Ciudad, que habita calle Mayor principal, núm. 15. 42

PÍLDORAS de la Salud. Minuta del Profesor en Cirugía

DON FELIPE GARCIA DE LA CALBA.

VERDADERO ESPECÍFICO para la Opilacion (Clorosis ó Hidremia)

Sabido es de muy antiguo los notables y sorprendentes efectos de las Píldoras de la Salud, que las madres en su juventud tomaron con el mejor éxito; hoy estas acuden presurosas en busca de este recurso para sus hijas, seguras de obtener igual resultado, motivo por el cual su propaganda se ha hecho estensiva á lejanos pueblos, acudiendo de todas partes en persona ó por escrito con la mejor confianza. — Éxito seguro y eficaz. — PRECIO 10 y 20 reales caja.

DEPÓSITO CENTRAL, Farmacia de D. Salustiano de Sádaba en Villamuriel de Cerrato (Palencia), y en esta capital, Farmacia de Sádaba, Mayor pral., 160, y E. Nieto del Barco, Mayor, 200.

DENTICINA INFALIBLE.

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la dentición, pues los salva aún en la agonía, brotan fuertes dentaduras, respárese la baba, extingúese diarreas y accidentes, robustece á los niños y los desencanija. Una caja, 12 rs., que remite por 14 el autor, P. F. Inquierdo, Madrid, Sacramento, 9, botica, y plaza de la Villa, 4; por mayor en todas las boticas y droguerías de España y las principales de Palencia y su provincia.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran
Cestilla, 6.

vo y ganadería para el ejercicio económico de 1885 á 86, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, los cuales empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes, vecinos y hacendados forasteros, previniéndoles que trascurrido el plazo prefijado, no se oirá reclamación alguna por justa y legal que sea.

Belmonte de Campos 10 de Junio de 1885.—El Alcalde, Leoncio de Castro.

Ayuntamiento constitucional de Cordovilla la Real.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el año próximo de mil ochocientos ochenta y cinco á mil ochocientos ochenta y seis, queda de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, á la inserción en el Boletín Oficial á fin de que los contribuyentes que lo sean de este distrito municipal puedan examinar y exponer las reclamaciones que crean justas; en la inteligencia que pasado dicho plazo no se oirán las que se presenten.

Cordovilla la Real 10 de Junio de 1885.—El Alcalde, Víctor Salazar.

Ayuntamiento constitucional de Prádanos de Ojeda.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento territorial del próximo año económico de 1885-86, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de esta Provincia, con objeto de que los contribuyentes de este término municipal que se crean agraviados puedan examinarle y exponer las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presentaren.

Prádanos de Ojeda 9 de Junio de 1885.—El Alcalde, Juan San Millán.

Ayuntamiento constitucional de Cevico de la Torre.

Don Tomás Coloma Palenzuela, Alcalde constitucional de esta villa, hago saber: Que por destitución del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 995 pesetas pagadas de los fondos municipales en la forma prevenida en la ley municipal.

Los que pretendan aspirar á dicha plaza presentarán sus solicitudes al Ayuntamiento por conducto del Sr. Alcalde acompañando los títulos y documentos de que se hallen adornados al efecto con sus cédulas personales, dentro del término de 30 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, pasados los cuales no se admitirá ninguno otro.

Cevico de la Torre 7 de Junio de 1885.—El Alcalde, Tomás Coloma.

Ayuntamiento constitucional de Dehesa de Romanos.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento en la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1885 á 1886, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes vecinos y forasteros con fincas en este distrito municipal, puedan examinarle y hacer las reclamaciones que en justicia crean asistirles.

Dehesa de Romanos 8 de Junio de 1885.—El Alcalde, Juan Calvo.

Ayuntamiento constitucional de Revilla de Campos.

Terminado el apéndice al amillaramiento, base para la derrama de la contribución territorial, cultivo y ganadería, para el año económico de 1885-86, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos así vecinos como forasteros puedan hacer sus reclamaciones de agravios; al efecto se inserta este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pues pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Revilla de Campos 16 de Junio de 1885.—El Alcalde, Santiago García.

Ayuntamiento constitucional de Abarca.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1885-86, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, los que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Lo que se hace público para

conocimiento de los contribuyentes, vecinos y hacendados forasteros de este término municipal, á fin de que puedan examinarle y hacer sus reclamaciones los que se crean agraviados, pues pasado dicho término sin verificarlo no serán admitidas las que se presenten.

Abarca 11 de Junio de 1885.—El Alcalde, Santiago Redondo.

Ayuntamiento constitucional de Boadilla del Camino.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el ejercicio del próximo año económico de 1885-86, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para los que deseen examinarle y hacer las reclamaciones que crean conducentes á su derecho; pues pasado dicho término no serán admitidas.

Boadilla del Camino 11 de Junio de 1885.—El Alcalde, Antonio Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Micieces de Ojeda.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este término municipal que ha de servir de base al repartimiento de la contribución Territorial para el próximo ejercicio de 1885 á 1886, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que los contribuyentes interesados puedan examinarle y hacer las reclamaciones de que se creyeren agraviados, en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Micieces de Ojeda 10 de Junio de 1885.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

PALENCIA.		
G. y P. B.		
Latitud 42° 0'. Longitud 0° 50'. Altitud 750 metros		
DIA 14 DE JUNIO DE 1885.		
	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0° y en milímetros.....	701,7	700,3
Altura media.....	701,0	
Ueclacion.....		1,4
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	16,6	23,7
Termómetro húmedo.....	11,0	20,9
Humedad relativa.....	55	46
Tension del vapor, en milímetros.....	7,5	13,4
Viento.....	Dirección..... N. E.	S. E.
	Clase..... Frio.	Frio.
Estado del cielo.....	Despejado	Cubierto.
Temperaturas, en grados centígrados.		
Máxima á la sombra.....	29,2	
Mínima id.....	19,2	
Media.....	19,7	
Diferencia.....	10,0	
Lluvia, en las 24 últimas horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros.....	2,8	
Agua evaporada, en id.....	9,3	
Fenómenos particulares del día.....	Tormentas.	

Ricardo Becerra de Beagaa.